

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Conclusión de la relación de las licencias de uso de armas de primera, segunda y tercera clase expedidas por este Gobierno en el mes de Abril de 1935:

TERCERA CLASE

Jorge Vernior y Granda, de Vioño.
Luis Pérez García, de Herrera de Ibio.
Juan Ansola López, de Laredo.
Gerardo Rozas Colina, de Ajo.
Antonio Lombraña Gómez, de Tresabuela.
Gregorio Herrero Fuente, de Ramales.
Felipe Palacios Cueto, de Potes.
José Ortiz Setién, de Santander.
Ciriaco Sigler Ruiz, de Santander.
Gabriel Francos Menéndez, de Róiz.
Juan Lapeña Guillén, de Mioño.
Paz Peña Lavín, de Pámanes.
Manuel Pontones Cubría, de Pámanes.
Demetrio Bedoya Rojo, de Guarnizo.
Daniel Rivas Rojo, de Guarnizo.
José Fernández Cotero, de Santander.
Tomás Martínez Saura, de Santander.
Ismael Pérez García, de La Revilla.
José Membribe Montado, de Secadura.
Vidal Pérez Alonso, de Liaño.
Victoriano Matín Argos, de Muriedas.
Eduardo Pascual San Román, de San Salvador.
Domingo M. Martínez González, de La Concha.
José Luis Saro y Laso, de Pámanes.
Mariano Miguel Antolín, de Nueva Montaña.
Francisco Negrete Rozas, de Gibaja.
Fortunato Ruiz Ortiz, de Polientes.
Angel Gómez Palacio, de Camaleño.
Gregorio Fernández López, de Santander.
Encarnación Martínez Rugama, de Hazas de Cesto.
Virginia Pruneda Piñeiro, de Oruña.
Enrique Gutiérrez García, de Prío.
Mauricio Noriega Rubín, de Los Llaos.
Pablo Rodríguez Tarrío, de Santander.
Juan José Fernández Bustillo, de Santoña.
Severiano Fernández Fernández, de Villasuso.
Gerardo Rasines Bellosos, de Carrejo.

Gaspar Ortero Gutiérrez, de Rada.
Manuel Sánchez-Andrade Sánchez, de Santander.
Jesús Palazuelos Vázquez, de Herrera de Camargo.
Juan Gómez Gómez, de Solórzano.
Lisardo Busto Arias, de Heras.
Doroteo Jesús Sáiz García del Moral, de Renedo.
Santos de Miguel Pares, de Potes.
José Cortazar García, de Muriedas.
Ignacio Gómez Peñil, de Muriedas.
Dionisio Sotero del Río, de Muriedas.
Fidel San Martín Echevarría, de Santander.
Marcelino Cantera Sierra, de Santander.
Arsenio Ruiz Setién, de Hoz de Anero.
Pío Linares Palacio, de Incedo.
Manuel Bringas Maruri, de Gibaja.
Claudio Ruiz y Gutiérrez, de Incedo.
Fernando Sáinz de Rozas, de Incedo.
Santander, 11 de Mayo de 1935. 1166

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: El cumplimiento de la Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934, que dispone que en todos los Establecimientos de beneficencia del Estado se exija la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, ha demostrado que la práctica no ha respondido a los altos propósitos perseguidos por el legislador. Eran éstos la limitación de la limitación de la asistencia benéficosanitaria, aun ejercida por Instituciones benéfico-docentes, a los «económicamente débiles», tanto para la admisión definitiva de los enfermos como para las consultas públicas, quedando extinguidas todas las posibles infracciones de una norma fundamental de asistencia pública a las clases menesterosas: gratuidad, eficacia y dignidad. También, y con la finalidad de intensificar la asistencia benéfico-sanitaria de los pobres, que se quiso evitar que personas pudientes privasen a aquéllos del puesto que les corresponde, con

evidente quebranto de la equidad y de los elevados propósitos del Estado, cuya misión protectora no debe mermarse por abusos ni torcidas interpretaciones.

Única excepción a tan alta finalidad fué la función de profilaxis de las llamadas plagas sociales, y, en consecuencia, quedaron exceptuados de lo previsto en dicha Orden los Dispensarios y Establecimientos de Lucha antituberculosa, antivenérea, antitracomatosa, etc., y, en realidad, todos los que realicen una función sanitaria para combatir aquellas plagas sociales.

Pero se ha comprobado que el daño individual y social, resultante del desplazamiento de los pobres por personas pudientes que acuden a tales Dispensarios y Centros para gozar de la gratuidad de sus servicios, continúa realizándose y constituye una verdadera «expropiación sin justa causa», en perjuicio de los necesitados de estas asistencias especializadas.

Para obviar tales inconvenientes, y abundando en los loables móviles que inspiraron la Orden ministerial citada, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha dispuesto:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de la Orden de 1.º de Octubre de 1934, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 12 del mismo mes, relativa a exigir la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, tanto para la admisión definitiva de enfermos como para las consultas públicas, en los términos y con la amplitud que establece la aludida disposición ministerial.

2.º Que la excepción establecida por la regla 7.ª de dicha Orden ministerial para los Dispensarios y Establecimientos de Lucha antituberculosa, antivenérea, antitracomatosa, etcétera, se ajuste a los términos de la regla 4.ª de la misma, a fin de que sólo en casos de urgencia se deberá prestar el auxilio necesario a todos los que lo soliciten, aunque no posean la documentación acreditativa de su pobreza, sin perjuicio de que por la Dirección facultativa o administrativa del Establecimiento se practiquen las oportunas averiguaciones, para que, en el supuesto que no exista aquel requisito, cese la asistencia sanatorial u hospitalaria tan pronto desaparezca el peligro urgente para la salud del enfermo.

3.º Las infracciones de lo dispuesto por la Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934, aclarada por esta Orden, serán corregidas, imponiendo a todos los infractores la restitución al Estado del importe de la asistencia recibida, y en todo caso la cantidad mínima de 250 pesetas.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Eloy Vaquero.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

1120

Ministerio de Justicia

DECRETO

Como consecuencia de las quejas recibidas en este Ministerio en relación con la extensa vigencia concedida a la moratoria subsistente en determinados lugares de la zona a la que más extensamente afectó el movimiento revolucionario de Octubre, quejas que han tenido estado oficial, por virtud de la instancia de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación, de Gijón, y teniendo en cuenta la información facilitada por el Excmo. Sr. Gobernador general de Asturias y zona limítrofe, todas ellas coincidentes en que la permanencia de la moratoria que pudo ser altamente beneficiosa en sus comienzos, en la actualidad puede producir, y produce de hecho, mayores daños que beneficios, sin desconocer la posibilidad de al-

gún caso concreto en que éstos tengan una mayor importancia, han obligado al Ministro que subscribe a pensar en la conveniencia de poner fin a dicho estado excepcional, para lo cual se ha tomado también en consideración lo que en sus conclusiones consigna la Cámara de igual clase de Oviedo, aunque sin descender al casuismo por ella propuesto.

Suprimir de una manera instantánea la vigencia de la moratoria sin que aquellos a quienes afecta tengan medios de preparar el desenvolvimiento de sus negocios en términos tales que les permita encauzarse en la marcha normal o incorporarse a la reintegración de la economía de la región asturiana, que poco a poco va adquiriendo su marcha progresiva en relación con aquel restablecimiento, hasta el punto de que en grandes extensiones de la zona afectada por el movimiento revolucionario, se encuentra ya normalizada, y, en otras, próxima a conseguir su estado anterior, con lo cual es evidente que han desaparecido gran parte de las causas que pudieran tenerse en cuenta para el grave estado excepcional que la moratoria supone, justifica la concesión de ese plazo de prudente aviso a los interesados para que durante él puedan realizar las operaciones a que antes se alude, que les lleve a la normalidad en su vida económica para que no constituyan una excepción en el movimiento de reintegración producido en aquella región.

No puede desconocer este Ministerio el que existen comerciantes que vieron desaparecer sus medios de vida por la destrucción del edificio en que tenían instalado su comercio, o que fueron víctimas del incendio o del saqueo, comerciantes que han formulado sus reclamaciones sobre indemnización por conducto de la Junta de Socorro que funciona en la región asturiana, y es evidente que éstos, por su carencia absoluta de medios, no pueden reincorporarse a la marcha económica general, y, en su consecuencia, es lógico y obligado concederles beneficios especiales, sólo por el tiempo indispensable a la liquidación de sus perjuicios por dicha Junta de Socorros.

En vista de cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del próximo mes de Junio cesará en todos aquellos Concejos y Municipios en que subsista en la zona de Asturias a la que alcanza la jurisdicción del Gobernador general de la misma, la moratoria concedida por el Gobierno a raíz de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último, al amparo del artículo 955 del Código de Comercio, y que ha sido objeto de modificación y aclaraciones posteriores.

Artículo 2.º Gozarán de los beneficios de la moratoria para el pago de sus créditos, y sólo por el tiempo indispensable para que por el conducto procedente se le abonen los perjuicios sufridos, aquellos comerciantes que tengan formulada su reclamación ante la Junta de Socorros.

Artículo 3.º La excepción a que se refiere el artículo anterior no favorecerá a los comerciantes que hayan reanudado o reanuden el ejercicio de su actividad comercial por los créditos posteriores al comienzo de ésta, pero continuarán disfrutando de tales beneficios por lo que afecta a los créditos anteriores a los hechos que motivaron su reclamación a la Junta de Socorros.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, en relación con la vigencia del régimen de moratoria en Asturias y zona limítrofe.

Dado en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Cándido Casanueva y Gorjón. 1193

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido.

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos públicos

PRIMERA PARTE

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar. Las Empresas quedan también obligadas a presentar

certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, «carrouseles», columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas, o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11. No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derecho que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Artículo 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrá terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la

autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura, se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares, se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de «varietés», en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobacia, para los de fuerza o para cualquier otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función anunciada, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.
- 2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
- 3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPÍTULO II

De las obras dramáticas

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica algunos de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Au-

toridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPÍTULO III

De los cinematógrafos

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad» y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de «actualidad», pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se

ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años, se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en esta caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o «carnet» profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competen-

te con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPÍTULO IV

De los «cabarets» y «dancings»

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse «cabarets» o «dancings» habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de «varietés» en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el «souper-tango», sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el «souper-tango» bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPÍTULO V

De los bailes públicos

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para «cabarets» y «dancings».

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arro-

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1924 («Gaceta» del 27).

(2) Orden de 3 de Octubre de 1933 («Gaceta» del 8).

jar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirán el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPÍTULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se co-

metiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquellas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscriptas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

(Continuará)

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador Sr. Bisbal, en nombre y representación de D. Valentín Castanedo, secretario del Ayuntamiento de Camargo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 14 de Enero de 1935, negando al recurrente el derecho a percibir el importe del tercer quinquenio por prestación de servicios como secretario del Ayuntamiento de Camargo.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Mayo de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 1206

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Marcelino Pardo Rodríguez, carabnero retirado, vecino de Pesués, Ayuntamiento de Val de San Vicente, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta vecinal de Pesués, de fecha 27 de Febrero de 1935, denegándole el cerramiento, solicitado por el recurrente, de un terreno, en el sitio de Llaneces, en dicho pueblo.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Mayo de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 1221

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Del día 24 al día 31 de Mayo de 1935

Expediente número 15.083.—Mina «Ana María», en término municipal de Reocín; paraje: Altos Sierra Valles; operación: demarcación; interesado: S. A. Minas de Cartes; vecindad: Torrelavega; representante: D. Arturo Ruiz Falcó, en Torrelavega; minas o registros colindantes según el registrador: «Mariló», número 14.949 y «Demasia a ampliación a Puede ser», número 14.922.

Expediente número 15.084.—Mina «Amelia», en término municipal de Valdáliga; paraje: Labarces y Róiz; operación: demarcación; interesado: S. A. Minas de Cartes; vecindad: Torrelavega; representante: D. Arturo Ruiz Falcó, Torrelavega; minas o registros colindantes según el registrador: «Aumento a Primera», número 4.093.

Expediente número 15.085.—Mina «Milagritos», en

término municipal de Reocín; paraje: El Burco; operación: demarcación; interesado: S. A. Minas de Cartes; vecindad: Torrelavega; representante: D. Arturo Ruiz Falcó, en Torrelavega; minas o registros colindantes según el registrador: «Carlitos», número 11.273.

Expediente número 15.087.—Mina «Dolores», en término municipal de Castro Urdiales; paraje: La Torquilla, en Sámano; operación: demarcación; interesado: D. José Burgaz Miñor; vecindad: Castro Urdiales.

Santander, 14 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 1213

AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 16 del corriente, ha tenido a bien autorizar a D. José Pedrosa, vecino de Cueto, para la explotación de una cantera de piedra caliza en Los Hoyos o Lomo-Medio, del término de Cueto, y asimismo el funcionamiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas anexas a la misma.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 16 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 1223

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 16 del corriente, ha tenido a bien autorizar el funcionamiento de las instalaciones mecánicas montadas en la fábrica de tejas y ladrillos propiedad de D. Fidencio Pérez del Campo, en Bárcena de Cicero, y la explotación de la cantera de tierras arcillosas anexa a la misma.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 16 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 1122

Delegación Provincial de Trabajo

EDICTO

Don Salvador Castrillo y Tardajos, delegado provincial de Trabajo de Santander,

Hago saber: Que en cumplimiento del acuerdo de la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y según comunicación del señor delegado del Gobierno en la Confederación, esta Delegación ha tenido a bien disponer la celebración de elecciones al efecto de designación de síndicos que representen en la Asamblea de la Confederación a las organizaciones obreras, Asociaciones de propietarios de fincas rústicas y a las de arrendatarios de las cuencas del Ebro, para lo que señala el día treinta y uno de Mayo, a las doce de la mañana, en el local de esta Delegación, calle del Sol, número 28.

Primero. Las Asociaciones de propietarios y colonos elegirán, respectivamente, y por separado, un síndico y un suplente cada una, que ostente su representación en la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Segundo. Por los vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo industrial y rural se designarán tres síndicos y sus respectivos suplentes, que ostenten la representación de las organizaciones obreras en la Confederación.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santander, 15 de Mayo de 1935.—El delegado, Salvador Castrillo.—P. S. M., J. Riancho. 1216

Jefatura de Obras públicas de Santander

En la inserción del anuncio de esta Jefatura en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 13 del mes actual, de la primera subasta urgente de realquitrado superficial de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 411 al 416,690, y Santillana a Requejada, kilómetros 1 al 6,160, se ha padecido un error al consignar los kilómetros 1 al 6,610 de esta última carretera, en vez del kilómetro 1 al 6,160 que son los que corresponden.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio, como rectificación de aquél.

Santander, 15 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, P. A., Vicente R. Lozano. 1212

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de construcción del trozo 5.º de la carretera de Ojedo a Riaño, cuyo contratista es D. Víctor Múgica Garitano, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Liébana, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 16 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1220

PUERTOS

Don Francisco Quintana Rodil, vecino de Santander, solicita autorización para instalar un depósito flotante de carbones de producción nacional, en la parte Sur de la dársena de Molnedo, con arreglo a lo dispuesto en la orden de 6 de Febrero de 1934.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

Los documentos presentados por el peticionario estarán de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, para que puedan ser examinados por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 14 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1205

RECTIFICACIÓN

El anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 15 del mes actual, de alquitrado y realquitrado superficial, en una sola capa, de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 360 y 361 al 364; Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, kilómetros 1 al 4 y 24 al 29,600, y Puente de San Miguel a la Venta de Tramalón, kilómetros 1 al 2,058, que forman un solo grupo, se entenderá rectificado, con un presupuesto único total por contrata de 65.543,10 pesetas, y un plazo, también único, de ejecución de seis meses, a partir del comienzo de las obras.

Santander, 17 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1230

RECTIFICACIÓN

El anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 15 del mes actual, de alquitrado superficial de las carreteras de Mercado de Hoznayo a Riva, kilómetros 1 al 4; Rubayo al puente de Solares, kilómetros 1 al 5, y Espinosa de los Monteros a Solares, kilómetros 2 al 4, y acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos y realquitrado superficial de las carreteras de Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor, kilómetros 1 al 3; Mortera a Corbán, kilómetros 3 y 5 al 10; Zurita a Renedo, kilómetros 4 y 5, y Torrelavega a La Cavada, kilómetros 10, 15 y 21 y 22, que forman un solo grupo, se entenderá rectificado con un presupuesto único total por contrata de 69.904,21 pesetas, y un plazo, también único, de ejecución de seis meses, a partir del comienzo de las obras.

Santander, 17 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1231

Sección Agronómica de Santander

CONCURSO ENTRE PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS

Autorizada esta Sección Agronómica por la Dirección general de Agricultura para arrendar un local donde instalar las oficinas y laboratorio de la misma, hasta el precio de alquiler anual de 4.800 pesetas, se pone en conocimiento de todos los propietarios que deseen concursar tienen un plazo de quince días para presentar sus ofertas en las oficinas actuales (Lope de Vega, 6, principal), con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto, con la advertencia de que los gastos de anuncio serán de cuenta del propietario.

Santander, 16 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

AGUAS TERRESTRES.—CADUCIDAD DE CONCESIONES

La Jefatura de Aguas de esta Delegación, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, procede a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada, a don Manuel Barandiarán Olazarri, en 5 de Diciembre de 1917 («Boletín Oficial» del 10), para aprovechar medio litro de agua por segundo de tiempo del manantial Escibedo, en término del Ayuntamiento de Castro Urdiales, con destino a usos domésticos en una casa de su propiedad, sita en el pueblo de Santullán, y abastecimiento de una fuente abrevadero de servicio público en dicho pueblo, por no haberse ejecutado las obras correspondientes.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de Julio siguiente, a fin de que, durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, puedan, tanto el concesionario como cualquiera otro particular o entidad que se crean interesados, formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante esta Delegación, sita en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, o en la Alcaldía de Castro Urdiales.

Oviedo, 9 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe de Aguas, Roberto González de Agustina. 1182

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

En virtud de la autorización de la Dirección general de Caminos de fecha 26 de Abril del corriente año, esta Jefatura ha señalado el día dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y cinco, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta del servicio de enajenación de los restos del antiguo puente de madera sobre el río Pas, denominado de «La Ventilla», próximo al kilómetro 2 de la carretera de tercer orden de Zurita a Renedo, cuyo presupuesto para abono al Estado importa la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas, noventa y seis céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 4, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la Secretaría de la mencionada Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 8.ª, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá «Proposición para optar a la subasta de enajenación de los restos del antiguo puente de madera sobre el río Pas, denominado de «La Ventilla», próximo al kilómetro 2 de la carretera de Zurita a Renedo, en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

En caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 13 de Mayo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de enajenación de los restos del antiguo puente de madera sobre el río Pas, denominado de «La Ventilla», próximo al kilómetro 2 de la carretera de Zurita a Renedo, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, abonando para ello la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que añada alguna cláusula).

1211

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juz-

gado pende ejecución de sentencia, dictada en juicio ejecutivo, promovido por el «Sindicato Agrícola Católico de Monte», contra D. Francisco Torre Llata, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes del deudor:

Una casa labor, compuesta de planta baja, cuadra y pajar y su corral al frente, en el que existe una tejavana, radicante en el pueblo de Monte, barrio de Aviche, señalada con el número uno antiguo; mide nueve metros de frente por trece de fondo, y linda: el todo, al Norte y Este, o sea, espalda y derecha, entrando, con posesión de la casa; Oeste o izquierda, herederos de Felipe Lanza, y Sur o frente, una escuadra de terreno de Lanza y vía pública.

Seis carros y sesenta y ocho céntimos de la posesión, cerrada sobre sí, que es labrantía, y equivalen a nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas, en el pueblo de Monte, barrio de Aviche; linda: al Sur y Oeste, la casa anterior y su corral o posesión de herederos de Felipe Lanza; Norte y Este, calleja pública.

La casa descrita en primer término sufrió un incendio, a consecuencia del cual quedan de ella solamente el solar y una parte de las paredes; previniéndose a los licitadores: que referida subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día quince de Junio próximo, a las once horas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la Caja general de depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes por el tipo de la segunda subasta, que ascendió a 5.573,55 pesetas; que referidos bienes salen a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y en las condiciones en que actualmente se encuentran, que son las antes dichas, o sea, con las consecuencias sufridas por la primera por el siniestro indicado, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Don Ismael de la Vega Martínez, juez municipal de Herrerías,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Herrerías a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Habiendo visto el señor juez municipal, D. Ismael de la Vega Martínez, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: como demandante, D. Dionisio Alonso Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bielba, en este término, como representante de su hijo menor, José Alonso Sarrasqueta, y de otra parte, como demandado, D. Toribio Rábago, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Belmonte (Polaciones), declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad,

Fallo.—Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado, D. Toribio Rábago, a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfaga al actor, D. Dionisio Alonso Martínez, como representante legal de su hijo menor, José Alonso Sarrasqueta, la suma reclamada de setenta y un pesetas e imponiéndole todas las costas de este juicio,

Así, por esta mi sentencia, que será notificada al de-

mandado rebelde en cualquiera de las formas determinadas por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Ismael de la Vega.»

Y en su rebeldía, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769, en relación con el 283, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Herrerías a trece de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ismael de la Vega.—P. S. M., el secretario, Francisco Rubín.

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, juez municipal del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término,

Hago saber: Que el día doce de Junio próximo, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado (calle de Somorrostro, 3, piso segundo), las siguientes fincas:

Primera. Una casa, señalada actualmente con el número 19 de población, antes con el 76, del pueblo de Monte, sitio de La Albericia, que se compone de planta baja y dos pisos, con escalera de entrada por la misma planta baja; mide de frente, Este a Oeste, cuatro metros con cincuenta centímetros, y por el fondo, Norte a Sur, ocho metros con treinta y cinco centímetros; linda: por su frente, al Norte, camino público; por la izquierda, al Este, casa número 77, de D. Santiago Sánchez Toyo, hoy de D. José Torre Gómez; por su derecha, entrando, al Oeste, con casa número 75, de D. Ubaldo Camus Torre, que se describirá seguidamente, y por su espalda, al Sur terreno y tejavana siguientes, que forman parte integrante de esta finca. Un terreno cerrado, destinado a patio, que mide veintinueve metros un centímetro cuadrado; linda: por su frente, al Sur, camino público; al Este, o derecha, tejavana que luego se describirá y finca de D. Santiago Sánchez Toyo, hoy de D. José Torre Gómez, y por su espalda, al Norte, las casas números 75 y 76; al Sur, de las casas números 76 y 77, patio y tejavana en medio; una tejavana que mide doce metros y diez centímetros, de Este a Oeste, por un fondo, de Norte a Sur, de cinco metros; en junto, setenta metros y cincuenta centímetros cuadrados; linda: por su frente, al Sur, camino público; al Este o espalda, tejavana, patio y las casas números 76 y 77; al Oeste, o izquierda, entrando, el terreno patio descrito antes tejavana, y al Este, o derecha, patio y huerta de don Santiago Sánchez Toyos, hoy de D. José Torre Gómez; dichas casas, patio y tejavana constituyen una sola finca, inscrita, a nombre de D. José Torre Gómez, en el libro 313, folio 212, finca 17.740.

Segunda. Una casa, señalada con el número 21 de población, antes con el 75, en Santander, pueblo de Monte, sitio de La Albericia, se compone de planta baja y desván; mide, de Oeste a Este, cuatro metros cincuenta centímetros, por once metros de fondo, Norte a Sur; linda: al Sur, o espalda, con terreno destinado a patio para servicio de una casa y tejavana de D. José Torre Gómez; al Oeste, o derecha, entrando, y al Norte, o frente, por donde tiene su entrada, camino público; al Este, o izquierda, entrando, con la casa número 76, hoy 19, o sea, la finca de D. José Torre Gómez. Inscripta, a nombre de D. José Torre Gómez, al libro 244, folio 130, finca 17.741.

Las fincas que quedan reseñadas han sido embargadas a D. José Torre Gómez, en el juicio verbal civil seguido contra él, a instancia del procurador D. Luis Ríos Rocañí, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, para hacer efectivo el crédito de trescientas

setenta y cinco pesetas e intereses del siete por ciento anual sobre cuatrocientas veinticinco pesetas, desde el 8 de Noviembre de 1932 hasta su completo pago, más los intereses legales sobre los vencidos, así como por cincuenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos, a que ascienden los derechos devengados por el procurador de la entidad demandante y ciento cincuenta pesetas más para pago de gastos, suplidos y costas causadas y que se causen en el procedimiento, sin perjuicio de la liquidación correspondiente que haya de practicarse en su día.

Las expresadas fincas se sacan a remate sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y se hace constar que la primera de ellas se halla gravada con una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, que responde de dos mil pesetas de principal, intereses correspondientes y quinientas pesetas para costas y gastos, según la inscripción quinta de la finca 17.740 duplicado, folio 212 del libro 313, de la Sección primera de este Ayuntamiento, hecha el once de Julio de 1933; y la segunda finca se halla gravada con otra hipoteca a favor del mismo Banco, que responde de cuatro mil pesetas de capital, intereses correspondientes, más setecientas cincuenta pesetas para costas y gastos, según la inscripción quinta de la finca 17.741, folio 131 del libro 244, de la Sección primera, también de este Ayuntamiento, practicada asimismo el 11 de Julio de 1933.

Se observará en el remate lo prevenido en la regla quinta del artículo 103 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y para tomar parte en el mismo será requisito indispensable: que los licitadores depositen previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de aquellas fincas, que asciende, en junto, a cuatro mil quinientas pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación; que quedarán subsistentes las hipotecas mencionadas, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que en todo se cumplirá cuanto se dispone para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria y su Reglamento.

Santander a quince del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El juez municipal, Pedro Palomeque.—P. M. de S. S.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, juez municipal del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término,

Hago saber: Que el día trece de Junio próximo, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado (calle de Somorrostro, número 3, piso segundo), las siguientes fincas:

Primera. La cuarta parte indivisa de una tierra de treinta áreas, sita en el barrio de Cazaña, término de Santander; linda: al Norte y Este, carretera; al Sur, prado de Ramón Cabrero, y al Oeste, D. Jenaro Cortiguera. Hállase inscrita al libro segundo, folio 108, finca número 61.

Segunda. La cuarta parte indivisa de una tierra de veintiún áreas y treinta y siete centiáreas, en término de Santander, barrio de Cajo, sitio del Cercado; linda: al Norte, con el camino real; Sur, antes Manuel Baldizán y hoy Jorge Trallero; Este, calleja pública, y Oeste, Ramón Diego. Se halla inscrita al folio 116 del libro 171, finca número 8.695.

Las fincas que quedan reseñadas han sido embargadas a D. José Gerardo Toca Gómez en el juicio verbal civil, seguido contra él y D. Francisco Torre, a instancia del

procurador D. Luis Ríos Rocañí, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, para hacer efectivo el crédito de noventa y seis pesetas e intereses del seis y medio por ciento anual sobre ciento cincuenta y seis pesetas, desde el 19 de Mayo de 1931 hasta su completo pago, más los intereses legales sobre los vencidos, así como por veintitrés pesetas con cuarenta y tres céntimos a que ascienden los derechos devengados por el procurador de la entidad demandante y cien pesetas más para pago de gastos suplidos y costas causadas y que se causen en el procedimiento, sin perjuicio de la liquidación correspondiente que haya de hacerse en su día.

Las expresadas fincas se sacan a remate sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y se hace constar que se hallan libres de cargas y gravámenes, pues aunque en el libro ochenta y siete de la Sección primera de este Ayuntamiento, folio 72, finca 8.895, aparece registrada el 14 de Diciembre de 1887 una escritura otorgada el 24 de Noviembre del mismo año en Peñacastillo ante el notario que fué de esta ciudad D. Ricardo Cagigal, por la que D. Joaquín Landazábal Muñoz vendió a D. Valentín Bolado la tierra prado de once carros, o dieciocho áreas tres centiáreas, descrita precedentemente en segundo lugar con el pacto de retro por seis años siguientes al de la fecha de la citada escritura; este plazo ha transcurrido y no consta la extinción de tal derecho.

Se observará en el remate lo prevenido en la regla quinta del artículo 103 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y para tomar parte en el mismo será requisito indispensable: que los licitadores depositen previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de aquellas fincas, que asciende, en junto, a quinientas pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación, y que en todo se cumplirá cuanto se dispone para estos casos por la Ley de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria y su Reglamento.

Santander a quince del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El juez municipal, Pedro Palomeque.—P. M. de S. S., el secretario, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Formados por este Ayuntamiento el apéndice de Rústica y Pecuaria y el Registro fiscal de Edificios y solares, base de la contribución para 1936, quedan expuestos al público, por término de quince días, para su examen y reclamación.

Hazas de Cesto, 3 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Martín Arnáiz. 1202

Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesta al público, en la Secretaría municipal, la rectificación del Padrón de habitantes de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1934.

Penagos a 13 de Mayo de 1935.—El Alcalde accidental, Cayetano Abascal. 1210

Ayuntamiento de Villaescusa

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de Rústica, Registro fiscal de Edificios y solares, que han de servir de base para la contribución Territorial del próximo ejercicio de 1936, se hallan expuestos al público dichos

documentos, por espacio de quince días, en las oficinas municipales de este Ayuntamiento, a los solos efectos de examen y reclamaciones.

Villaescusa, 2 de Mayo de 1935.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río. 1189

Ayuntamiento de Solórzano

Formado el apéndice al amillaramiento por riqueza Rústica y recuento de ganadería, quedan expuestos al público, por el plazo reglamentario, a los efectos de examen y reclamación.

Solórzano, 4 de Mayo de 1935.—El Alcalde, E. Ruga-ma. 1187

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices de Rústica y Urbana y recuento de ganadería para el reparto de la contribución Territorial del próximo año de 1936, se hallan de manifiesto, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 1.º al 15 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público por medio del presente.

Alfoz de Lloredo, 29 de Abril de 1935.—El Alcalde, Daniel Arroyo. 1175

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación al Padrón de habitantes, correspondiente al año de 1934, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación, en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente.

Alfoz de Lloredo a 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Daniel Arroyo. 1175

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAÑIA DEL FERROCARRIL CANTÁBRICO

Esta Compañía abre concurso para el suministro de 4.000 kilogramos de desperdicios de algodones blancos para lampareras y 3.000 kilogramos de desperdicios de algodones de color para limpieza, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas de la expresada Compañía, en Santander, hasta el día 15 de Junio próximo venidero.

La presentación de pliegos para poder tomar parte en este concurso deberá hacerse en dicho domicilio (Antonio López, 1) antes de las doce horas de referido día, en cuya hora se procederá a la apertura de los presentados, haciéndose la adjudicación del suministro por la Compañía antes del día 1.º del mes siguiente.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, con la indicación *Concurso de desperdicios de algodón* en otro sobre, también cerrado y dirigido al señor director de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, estación de la Costa, Santander.

Santander, 18 de Mayo de 1935.

Habiéndose extraviado la libreta número 28.113 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento; entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.